

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se presentó demanda de reconvención en el término de contestación de la demanda. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

(DEMANDA DE RECONVENCION)

Demandante: ADRIANI DIAZ COTES.
Demandado: JOSE MARIA DIAZ CORTES
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00178-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de reconvención, instaurada por la señora ADIRIANI DIAZ COTES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE MARIA DIAZ CORTES, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-El poder resulta insuficiente, en el memorial poder otorgado no se indica que la señora apoderada judicial se encuentra facultada para presentar demanda de reconvención. Art. 74, 82 del Código General del Proceso.

2-En el poder no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda de reconvención formulada.

3- No se aportó la certificación del envío de la demanda remitida al correo electrónico del señor demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda, tal como lo ordena el Decreto Presidencial 806 del 2020 en el artículo (6):

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

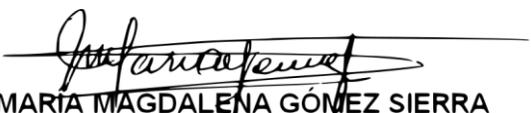
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de RECONVENCION promovida por la señora ADRIANI DIAZ COTES, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE MARIA DIAZ CORTES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ADRIANI DIAZ COTES, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito